REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES

Art. 1. Se adiciona una nueva letra al art. 240 al Reglamento General de Hospital aprobado por Decreto Ejecutivo No. 1743 - SPPS, de 4 de junio de 1971 (Gaceta No.143, de 17 de Julio, que en lo sucesivo dirá así:

La dependencia encargada del aseo y labores misceláneas tendrá por objeto:

- f) Manejar los desechos hospitalarios de conformidad con las normas que establece el presente Reglamento".
- Art. 2. Se adicionan, asimismo, al Reglamento General de Hospitales los artículos siguientes:

Art. 241 Bis. de los Desechos Hospitalarios y su Clasificación

- Los establecimientos de asistencia médica separarán los desechos especiales de los ordinarios.
- 2. A su vez, los desechos especiales serán segregados conforme a la siguiente clasificación:
- · Patógenos y restos humanos de escasa entidad
- Punzocortantes
- Restos humanos de entidad
- Radioactivos
- Otros desechos peligrosos
- Se entiende por cada clase de desecho lo que definen los Reglamentos sobre Manejo de Basuras y Sustancias, Productos u Objetos Tóxicos o Peligrosos.
- La clasificación se efectuará en el momento y en el lugar mismo donde el desecho genere.
- 5. Los desechos ordinarios, radioactivos, los restos humanos de entidad y los restantes desechos peligrosos serán manejados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Manejo de Basura, de Radiaciones Ionizantes, de Cementerios y de Sustancias, Productos u Objetos Tóxicos o Peligrosos, respectivamente.

Art. 241 ter. De los Recipientes y sus Características

1. Los desechos patógenos, así como los restos humanos y líquidos corporales de escasa entidad, serán depositados en bolsas de polietileno con un espesor de película entre 0.12 y 0.15 mm y capacidad entre 110 y 120 dm3, opacas, impermeables y resistentes a la carga estática, que no generen emisiones tóxicas por combustión. Identificadas por su color rojo, exhibirán el símbolo internacional característico de sustancias infecciosa.

- Los desechos punzocortantes se depositarán en envases rigidos, impermeables, no perforables interna ni extremadamente. Estarán identificados por su contenido infeccioso, salvo que se reempaquen en las bolsas a que se refiere el apartado anterior.
- 3. Los líquidos corporales de mayor entidad serán tratados en el lugar de origen, a fin de asegurar su inocuidad previamente a su evacuación.

Art. 241 quarter. De la Recolección Interior

- Los recipientes, de un solo uso, debidamente cerrados para evitar derrames o exposición de residuos, serán recolectados cada dos horas, salvo que el riesgo potencial aconseje un lapso inferior.
- La recolección interior se efectuará con agilidad, rapidez y asepsia, a fin de garantizar la inocuidad de las operaciones para los pacientes, visitantes y personal del centro.
- 3. El personal que realice labores de recolección, convenientemente capacitado, deberá estar inmunizado y provisto de guantes y delantal, impermeables y resistentes.
- 4. El transporte interior se efectuará mediante carros contenedores, de paredes lisas y no porosas, que por su diseño, sean de fácil limpieza y evite el desplazamiento de la carga durante el traslado. Serán identificados por su color rojo, y no podrá transportarse en ellos producto alguno que no sea residuo hospitalario.
- 5. En ningún caso podrán utilizarse ductos o bajantes para el traslado interior de desechos especiales.
- Los desechos especiales serán trasladados directamente del área de origen al depósito temporal, sin más operaciones intermedias.

Art. 241 Quinquer. Del Depósito Temporal

La sala de depósito temporal reunirá las condiciones que, para el almacenamiento de desechos hospitalarios, establece el Reglamento sobre Manejo de Basura. En todo caso, dispondrá de agua corriente y desagüe para adecuada limpieza, desnivel no superior al 5% y fácil acceso desde exterior para las operaciones de carga y descarga.

Los residuos no podrán permanecer en el depósito más de setenta y dos horas.

Disposición Adicional:

Primera: Los establecimientos de atención médica adecuarán la manipulación de su desechos a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de dos años a partir de sus entrada en vigor.

Segunda. Los depósitos temporales de desechos hospitalarios se ajustarán a lo dispuesto en el articulo 241 quinquer, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto no se aplique otro método de tratamiento, los desechos punsocortantes y los provenientes de pacientes con infecciones altamente virulentas serán tratados en su lugar de origen, a fin de asegurar su inocuidad previamente a su recolección.

LEY GENERAL DE SALUD

Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973. La Gaceta No. 222 de 24 de noviembre de 1973.

Artículo 239.-

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujeción estricta a las exigencias reglamentarias o a las especiales que el Ministerio pueda dictar para precaver tal riesgo o peligro.

Artículo 240.-

Toda persona, natural o jurídica, que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución y transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio, deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

Artículo 241.-

Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias o productos tóxicos o de sustancias o productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que digan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contraindicaciones y los antídotos correspondientes si procedieren.

Artículo 242.-

Se prohíbe vender o suministrar, a cualquier título, sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio, a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente.

(Reformado por Ley No. 6430 de 15 de mayo de 1980).

Artículo 243.-

Queda pronibida la importación y adquisición de explosivos a personas que no justifiquen su uso y en todo caso se prohibe su almacenamiento en viviendas particulares o en lugares que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas reglamentariamente o por disposición del Ministerio.

Artículo 244.-

las personas, naturales y jurídicas, que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa ley. Los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las instalaciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la ley mencionada fueren capaces de algún inodo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas o de los animales útiles o molensivos al hombre.

^{'Artículo} 245.-

· las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen al control de plagas, podrán operar sólo con permiso del · linisterio utilizando las sustancias, mezclas de sustancias, los productos y mezclas de productos autorizados · or el Ministerio y con sujeción a las normas técnicas procedentes, a fin de evitar accidentes o daños a la · oductiva de las personas que realicen tales tareas o de terceros.

Artículo 246.-

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, quedará sujeta al control del Ministerio y a las medidas y prácticas que éste ordene, dentro de su competencia, a fin de proteger a las personas de la contaminación proveniente de la luz ultravioleta y de las radiaciones ionizantes emitidas por aparatos especialmente diseñados para producirlas o de sustancias naturales o artificiales radioactivas a que queden expuestas con ocasión de sus actividades profesionales y ocupaciones; como resultado de tratamientos médicos; accidentalmente, o por vivir en las cercanías de un establecimiento que utilice sustancias radioactivas en sus operaciones.

Artículo 247.-

Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la importación, instalación, manufactura o reparación de aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y de la importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radioactivas, destinadas ambas para la industria o la investigación industrial, o científica no médica, deberá inscribirse en el registro respectivo del Ministerio.

Artículo 248.-

Ninguna persona podrá instalar o utilizar aparatos o equipos destinados a la producción de luz ultravioleta y de radiaciones ionizantes o sustancias, natural o artificialmente radioactivas, en la industria o en la investigación industrial o científica no médica sin obtener licencia de la Comisión de Energía Atómica, previa aprobación del Ministerio, la que será otorgada sólo una vez que se acredite que el establecimiento en que se operará cuenta con las condiciones de instalación y medios de seguridad adecuados al tipo y magnitud de la operación para proteger la salud de su personal; evitar la difusión de tales radiaciones al exterior; precaver los accidentes y para descargar sus desechos o residuos de modo que no constituya fuente directa o indirecta de contaminación atmosférica, del agua o del suelo, ni elementos de riesgos para la población vecina.

Artículo 249.-

Las personas, naturales o jurídicas, que transporten sustancias radiactivas en forma principal o incidental a sus actividades, deberán realizarlo en envases, embalajes y vehículos apropiados, utilizando el símbolo internacional que advierte la presencia de sustancias radioactivas o ionizantes y cumpliendo estrictamente las exigencias reglamentarias o las que el Ministerio imponga a fin de proteger la salud de los operarios y prevenir accidentes que pongan en peligro a la comunidad o que produzcan la contaminación de otros bienes transportados simultáneamente.

Artículo 250.-

Las personas, naturales o jurídicas, que importen, comercien, distribuyan, transporten o utilicen aparatos, equipos e instrumentos que produzcan radiaciones secundarias o incidentalmente, quedarán sujetas a las disposiciones de control y restrictivas respecto de aquellos que el Ministerio determine, en decreto razonado por estimarlos peligrosos para la salud de las personas, en consulta con la Comisión de Energía Atómica.